



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 106

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020-00165 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Mariela Bastidas Castro  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para la entrega del depósito judicial No. 469030002865295 y la terminación del proceso por pago de la obligación<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa la existencia del depósito judicial No. 469030002865295 que obra en el índice 27 de SAMAI, así:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8	
<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	469030002865295
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620200016501
<b>Fecha Elaboración:</b>	21/12/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 5.313.426,75
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	66769793
<b>Nombres Demandante:</b>	MARIELA
<b>Apellidos Demandante:</b>	BASTIDAS CASTRO

De igual forma, obra petición del ente ejecutado de terminación del proceso ejecutivo<sup>2</sup>, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron con los apoderados de la parte ejecutante, vigente hasta el 31 de octubre de 2022 y prorrogado al 20 de diciembre de la misma anualidad, sumado a la Resolución No. 234 del 28 de octubre de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago

<sup>1</sup> Índice 26 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 32 de SAMAI

y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución No. 278 del 01 de diciembre de 2022 “Por la cual se modifica la fecha límite de pago del acuerdo conciliatorio y el certificado de disponibilidad presupuestal de resoluciones de pago de sentencia judicial no. 167, 183, 220, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247 y 249 del 28 de octubre de 2022”, actos que aporta junto al soporte de pago a fin que se libre el título judicial a favor de los apoderados de la ejecutante.

Se advierte que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 101 del 21 de diciembre de 2021, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la sentencia No. 202 del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, que además condenó al demandado al pago de costas por la suma de \$2.500.000, procediendo esta instancia judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior<sup>4</sup>, liquidar<sup>5</sup> y aprobar las costas del proceso ejecutivo<sup>6</sup>.

De la lectura del Acta de Comité No. 012 del 24 de mayo de 2022, fecha anterior a la emisión del fallo de segunda instancia, se halla el siguiente acuerdo que no precisa nada acerca de las costas del proceso ejecutivo:

*“1. Independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso ejecutivo, la totalidad de los mismos tendrán causación de intereses hasta el día 31 de diciembre de 2021.*

*2. Reconocimiento y pago de la totalidad del capital, es decir, el valor de las primas de servicios. Dicho valor corresponderá al del mandamiento del pago y/o el de la liquidación realizada por el Despacho Judicial, dependiendo de la etapa procesal que se encuentre.*

*3. Reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, en aquellos casos en que las mismas hayan sido ordenadas y liquidadas por el Despacho Judicial del proceso ordinario.*

*4. Reconocimiento y pago del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses moratorios que se han causado desde la sentencia de ejecutoria del proceso ordinario hasta el 31 de diciembre de 2021.*

*5. Condonación de la totalidad de los intereses causados desde el 01 de enero del 2022 hasta la fecha de pago de las sumas de dinero.*

*6. La liquidación de los intereses moratorios se efectuará conforme a la calculadora de liquidación de créditos disponible en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, disponible en:*

*<https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>*

*7. Se fija como fecha máxima de pago el día 31 de octubre de 2022.”*

Las razones expuestas llevan a requerir a la ejecutante para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si con el depósito efectuado por el Municipio de Palmira se entiende cumplida la obligación en su totalidad, incluido lo atinente a las costas del ejecutivo, e insiste en la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si con el depósito efectuado por el Municipio de Palmira se entiende cumplida la obligación en su totalidad, incluido los atinente a las costas del ejecutivo, e insiste en la terminación del proceso.

---

<sup>3</sup> Índice 28 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 29 de SAMAI

<sup>5</sup> Índice 34 de SAMAI

<sup>6</sup> Índice 35 de SAMAI

Una vez se atiende el requerimiento, el Despacho procederá a resolver de fondo las solicitudes elevadas por los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto sustanciación N° 105

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00148-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Claudia Milane Castillo  
[asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)

Ejecutoriada la providencia del 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Índice 16 de SAMAI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto sustanciación N° 103

**Radicado:** 76001 33 33 006 2019 00266 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Suldery Gómez y Otro  
[cristinapgomez@hotmail.com](mailto:cristinapgomez@hotmail.com)  
**Ejecutado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@fomag.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fomag.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Dentro del proceso de la referencia se dispuso por providencia del 14 de diciembre de 2022 requerir al banco Scotiabank Colpatria, atendiendo la respuesta aportada a este asunto, para que aclarara en que consistía el acatamiento de la medida cautelar referida, informando si existía alguna suma de dinero a órdenes del Juzgado, procediendo la Secretaría del Despacho a enviar oficio el 20 de enero de 2023<sup>1</sup>, sin obtener ningún pronunciamiento.

De otro lado, obra en el índice 74 de SAMAI solicitud de la parte ejecutante para que se oficie a la entidad bancaria citada previamente, en cumplimiento del proveído que resolvió requerirlo (Auto de Sustanciación No. 1426 del 14 de diciembre de 2022), petición que fue radicada antes de librarse el oficio por la Secretaría, sin embargo, como a la fecha no existe contestación al requerimiento, se accederá a lo deprecado, y se ordenará efectuar un segundo requerimiento al banco Scotiabank Colpatria con los mismos fundamentos señalados en la providencia del 14 de diciembre de 2022.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el banco Santander respondió informando que el ente ejecutado no posee ningún tipo de cuenta o inversión (19/12/2022), y el banco de Occidente hizo lo propio indicando que la entidad demandada tiene la cuenta saldada antes de la fecha de recibo del oficio (02/11/2022).

Así las cosas, se ordenará oficiar de manera simultánea a las entidades bancarias que siguen en el orden establecido en el Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2021, esto es, al Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), y Banco Caja Social BCSC.

---

<sup>1</sup> Índice 75 de SAMAI

En los oficios respectivos, se deberá transcribir los fundamentos legales, e iterar lo pedido en relación a la medida cautelar impuesta por providencia No. 856 del pasado 02 de diciembre de 2021, haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

*“Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación -Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:*

*1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

*Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.*

*2. En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.*

*3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373), aumentado en un 50%.”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al banco Scotiabank Colpatria para que se sirva brindar las aclaraciones que correspondan, conforme a lo señalado en el Auto de Sustanciación No. 1426 del 14 de diciembre de 2022.

**TERCERO. OFICIAR** al Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), y Banco Caja Social BCSC, reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en los ordinales segundo y tercero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 107

**Radicación:** 76001 33 33 006 2019 00316 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ana Libia Castro de Echeverry  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[clcastro88@hotmail.com](mailto:clcastro88@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 220 del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia No. 105 del 11 de diciembre de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 220 del 02 de noviembre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 108

**Radicación:** 76001 33 33 006 2021 00071 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gilberto Vidal Timote  
[carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 043 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 113 del 14 de julio de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 043 del 14 de diciembre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 102

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00210 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Rubén Darío Orozco Valderrama  
[notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 01 de febrero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 003 del 17 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 17 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de febrero de 2023<sup>3</sup>, siendo radicado el mismo el 01 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 003 del 17 de enero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Índice 63 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 61 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 64 del aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 103

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00021 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** John Wilson Mejía Cortés y otros  
[luisgabrielenriquez@hotmail.com](mailto:luisgabrielenriquez@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[victor.sierra@correo.policia.gov.co](mailto:victor.sierra@correo.policia.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día 01 de febrero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 005 del 18 de enero de 2023<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 18 de enero de 2023<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 03 de febrero de 2023<sup>4</sup>, siendo radicado el mismo el 01 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Índice 71 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 67 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 68 del aplicativo SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 72 del aplicativo SAMAI.

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación, se reconocerá personería al abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía 88.266.633 y portador de la T.P. 355.610 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder obrante en el índice 71 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra de la Sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía 88.266.633 y portador de la T.P. 355.610 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder obrante en el índice 71 del aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 109

**Radicación:** 76001 33 33 006 2019 00037 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Aimer Antonio Atehortúa Sepúlveda y Otros  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
[cvallecila@hurtadogandini.com](mailto:cvallecila@hurtadogandini.com)  
[notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 85 del 2 de junio de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 100

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2020-00160** 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yanet Ramírez Rivera  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[bnestor\\_alfonso@hotmail.com](mailto:bnestor_alfonso@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con depósito judicial No. 469030002864131 que obra en el índice 30 de SAMAI, así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
<b>Número Título:</b>	469030002864131
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620200016001
<b>Fecha Elaboración:</b>	16/12/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 6.056.210,75
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	31859276
<b>Nombres Demandante:</b>	YANETH
<b>Apellidos Demandante:</b>	RAMIREZ MENDOZA

Obra igualmente solicitud de la parte ejecutante para entrega del depósito judicial y se ordene la terminación del proceso por pago<sup>1</sup>.

Así mismo, reposa solicitud del ente ejecutado de terminación del proceso ejecutivo<sup>2</sup>, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron con los apoderados de la parte ejecutante, vigente hasta el 31 de octubre de 2022 y prorrogado al 20 de diciembre de la misma anualidad, sumado a la Resolución No. 246 del 28 de octubre de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución No. 278 del 01 de diciembre de 2022 “Por la

<sup>1</sup> Índice 29 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 32 y 33 de SAMAI

*cual se modifica la fecha límite de pago del acuerdo conciliatorio y el certificado de disponibilidad presupuestal de resoluciones de pago de sentencia judicial no. 167, 183, 220, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247 y 249 del 28 de octubre de 2022”, actos que aporta junto al soporte de pago a fin que se libere el título judicial a favor de los apoderados de la ejecutante.*

Una vez revisado el expediente se advierte que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 097 del 16 de septiembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante Auto de Sustanciación No. 774 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP; en consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que “*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, como también para dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 469030002864131 y la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Néstor Alfonso Bohada Guauque, identificado con la cédula de ciudadanía 74.082.556 y portador de la T.P. 155.308 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Palmira, conforme al poder otorgado que obra en el índice 32 y 33 de SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto sustanciación N° 104

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00119-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Orea Perea Millán  
[mary-786@hotmail.com](mailto:mary-786@hotmail.com)  
[notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com)  
[andresfelipesalgado01@hotmail.com](mailto:andresfelipesalgado01@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
[jorgeivanarboleda@gmail.com](mailto:jorgeivanarboleda@gmail.com)  
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_sleal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sleal@fiduprevisora.com.co)

Ejecutoriada la providencia del 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Índice 21 de SAMAI

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 101

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00244 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Dolores Torres Montoya  
[leorizzo19@hotmail.com](mailto:leorizzo19@hotmail.com)  
[mariadorresmontoya177@gmail.com](mailto:mariadorresmontoya177@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se dispuso requerir al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva mediante Auto de Sustanciación No. 1408 del 05 de diciembre de 2022 corregido por Auto de Sustanciación No. 016 del 15 de enero de 2023, para que arripara a este asunto poder otorgado por la demandante con las correcciones señaladas en el inadmisorio y cumplimiento las exigencias legales, vendiéndose el plazo otorgado de 05 días, sin hacer pronunciamiento alguno.

En tal sentido, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la subsanación presentada y que obra en el índice 7 de SAMAI, que fue radicada dentro de la oportunidad legal, y con la cual se allegó nuevo escrito de demanda con el respectivo acápite de pretensiones incoadas, exponiendo el canal digital para notificación de la demandante, pantallazo de correo electrónico a través del cual se le notificó la resolución demandada (28/02/2022) y apporto poder que cita el acto acusado.

En armonía con lo expuesto, se tiene que la parte demandante subsanó la demanda, pero se hace necesario hacer la siguiente precisión respecto del poder arrimado al plenario:

Si bien es cierto que se requirió al abogado para que allegara un nuevo mandato en razón a la fecha de su autenticación, como quiera que el aportado con el escrito de subsanación era anterior a la radicación de la demanda, también lo es que, no existe carencia de poder, toda vez que en él se faculta al togado para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la declaratoria parcial del oficio con radicado RS20220111001150 del 11 de enero de 2022 y precisamente en atención a la fecha que se evidencia en el sello notarial, resulta claro que se otorgó previo a instaurar la demanda, reafirmando lo señalado, por tanto, se tendrá por subsanado este aspecto en lo que tiene que ver con el acto administrativo contenido en el oficio RS20220111001150 del 11 de enero de 2022.

Ahora, en la demanda modificada con la subsanación, se insiste en perseguir la declaratoria de nulidad del acto ficto que señala se configuró con ocasión de la no respuesta al recurso de apelación impetrado contra el oficio RS20220111001150 del 11 de enero de 2022, pese a que el Despacho señaló en la providencia que inadmitió el medio de control, que contra el mismo no procedía recurso, por lo cual debe ser el único sometido a control judicial.

En lo concerniente a los demás aspectos que fueron enlistados como falencias, se tiene que fueron debidamente subsanados, en consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control pero solo respecto del acto administrativo contenido en el oficio RS20220111001150 del 11 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora María Dolores Torres Montoya contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, respecto del acto ficto configurado con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio con radicado RS20220111001150 del 11 de enero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora María Dolores Torres Montoya en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**SEXO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**OCTAVO. INCORPORAR** como canal digital elegido el correo electrónico [mariadorresmontoya177@gmail.com](mailto:mariadorresmontoya177@gmail.com), citado en la subsanación de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOVENO. RECONOCER** personería al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 6.537.479 y portador de la T.P. 104.422 del C.S. de la Judicatura del C. S .de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*